

A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS - RUNOR- 1 - 84. Capitales mínimos de las casas y agencias de cambio.

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Establecer que las exigencias de capital mínimo al 31.7.91 para las casas y agencias de cambio, son las siguientes:

Categoría \ Clase	Casas de cambio	Agencias de cambio
	- en millones de australes-	
I	9.616	4.808
II	5.770	2.885
III	3.846	1.923
IV	1.923	961

Los capitales mínimos procedentes no serán exigibles cuando sean superiores a los fijados conforme a la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1677, siempre que hayan sido integrados al 31.12.90 conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Los entes comprendidos tendrán un plazo adicional de 30 días corridos para integrar los capitales mínimos fijados en este punto.

2. Disponer, con vigencia desde el 1.8.91, los siguientes capitales mínimos para las casas y agencias de cambio:

Categoría \ Clase	Casas de cambio	Agencias de cambio
	- en millones de australes-	
I	13.277	6.638
II	7.966	3.983
III	5.310	2.655
IV	2.655	1.327

Tales exigencias son aplicables en el caso de las casas y agencias de cambio a las que haya sido autorizado la transformación en otra clase, el cambio de categoría o el inicio de operaciones cuya efectivización se encuentre pendiente del cumplimiento del mencionado requisito.

Las casas y agencias de cambio no alcanzadas por lo dispuesto precedentemente deberán tener integradas las exigencias establecidas, a más tardar, el 31.12.91.

3. Establecer que los incumplimientos a los capitales mínimos fijados en los puntos 1, y 2, de la presente resolución, de las garantías a que se refiere el punto 1.5. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR-1 y a la remisión de la información que corresponda presentar conforme a las disposiciones aplicables en la materia podrá dar lugar a la suspensión por 30 días corridos de la autorización para funcionar.

En caso de que tales apartamientos no se regularicen durante el lapso de la suspensión, el Banco Central podrá disponer la revocación de dicha autorización.

4. Sustituir, con vigencia desde el 1.8.91, el punto 1.3.5.2. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR-1 por el siguiente:

"1.3.5.2. A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, los aportes deben ser efectuados exclusivamente en efectivo y/o en títulos valores públicos nacionales, en australes o en moneda extranjera.

Cuando se trate de títulos públicos nacionales el aporte deberá ser efectuado en valores que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen."

5. Derogar, con vigencia desde el 31.12.90 y 4.1.91 las exigencias a que se refieren a las resoluciones difundidas mediante las Comunicaciones "A" 1677 y "A" 1790, respectivamente.

B.C.R.A	COMUNICACIÓN "A" 1863	30.7.91
---------	-----------------------	---------

A los fines de acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas se observarán las disposiciones difundidas mediante las Comunicaciones "A" 983 y "B" 3794.

Les recordamos que conforme al punto 2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1677 no rige la actualización automática de las existencias de capitales mínimo.

Finalmente, les señalamos que para determinar la responsabilidad patrimonial a que se refiere el punto 1.3.5. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR-1, el revalúo técnico de bienes computable será solo el admitido oportunamente por esta Institución.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente Técnico de
Entidades Financieras

José Agustín Uriarte
Subgerente General